



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán D.N.
15 de diciembre de 2021

DETEREL:1314/2020

A la : Comisión Permanente de **Turismo**.

Vía : **Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de Incentivo al Turismo Náutico de Recreo En la República Dominicana.

Ref. : **(Exp. 00938**

1.- El proyecto de ley presentado establece.

Considerando primero: Que el turismo náutico, es una actividad que involucra lo económico, lo social y lo cultural, que se define como vacaciones activas en contacto con el agua, mediante la realización de prácticas como la navegación en barcos de vela o yates, la cual conjuntamente con otras políticas públicas nos llevará a impulsar un manejo adecuado y ajustado al plan de desarrollo nacional así como otras de corte recreativo y deportivo, de la fórmula sol y playa que impliquen el disfrute de la naturaleza en este entorno.

Considerando segundo: Que el turismo náutico es una de las actividades más dinámicas de los últimos años, de la cual muchas comunidades se han visto beneficiadas. Esta importante actividad recreativa se ha tornado determinante para muchos países pues se ha convertido en una fuente generadora de divisas y de empleos, no sólo para las empresas dedicadas en concreto a él; sino también, al resto de la economía de la zona y otros productos turísticos relacionados o adicionales.

Considerando tercero: Que el turismo náutico actúa como propulsor de la economía de los lugares donde se desarrolla, puesto que demanda de una cantidad de servicios



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

específicos, que van más allá de las necesidades de alojamiento, comida y desplazamiento. Los turistas náuticos exigen una variedad de bienes y servicios tales como: Alquiler de veleros, mantenimiento de embarcaciones, guías náuticas, alquiler de motos acuáticas, escuelas relacionadas con deportes náuticos, entre otros.

Considerando cuarto: Que la República Dominicana, tiene el potencial para explotar el turismo náutico, pues el setenta y cinco por ciento (75%) de nuestra frontera da hacia el mar, nuestra posición geográfica nos otorga un importante privilegio, ya que estamos situados en medio del Mar Caribe y el Océano Atlántico. Además, contamos con ríos, cascadas, embalses y una serie de lugares con diversos atractivos naturales por aprovechar, los cuales tienen condiciones importantes para impulsar este tipo de actividad.

Considerando quinto: Que la República Dominicana, ha sido muy exitosa en el desarrollo turístico de sol y playa, originalmente bajo la modalidad de todo incluido, convirtiéndose en el líder de la región del Caribe. Sin embargo, aún enfrenta desafíos en el turismo náutico, por lo que resulta de suma importancia impulsar el mismo, dado que traería diversificación de la oferta turística, ofreciendo ventajas comparativas en la calidad del gasto y mejoraría la distribución de las riquezas que genera esta actividad.

Considerando sexto: Que el desarrollo de este tipo de turismo en la República Dominicana es completamente viable, dadas las condiciones de clima, ubicación y cantidad de infraestructuras marinas y algunas dotadas de condiciones naturales sin adecuar.

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República garantiza un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos y medioambientales, por lo que el Estado debe adoptar políticas para promover y proteger bienes y servicios para desarrollar o fortalecer su capacidad técnica, gerencial e infraestructuras.

Considerando octavo: Que se hace necesario regular y facilitar todo lo relativo al turismo náutico y otras actividades conexas de navegación en la República Dominicana, de forma tal que ayuden al desarrollo de estas actividades, en beneficio de las personas y de las comunidades en que se realicen.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de julio del 2015.

Vista: La Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo No. 541, del 29 de diciembre de 1969.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

Vista: La Resolución No. 81, del 10 de diciembre de 1979, que aprueba la adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.

Vista: La Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Resolución No. 478-08, del 28 de noviembre de 2008, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho de Mar, Convención de Montego Bay, Jamaica del 10 de diciembre de 1982.

Vista: Ley No.107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Visto: El Decreto Número 309-10 de 09 de junio de 2010, que dispone la implementación de las normas sobre el Control por el Estado Rector del Puerto (CERP).

TÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el turismo náutico a través de la reglamentación de la navegación en embarcaciones y artefactos náuticos, que, con fin recreativo, particular, comercial y deportivo, se realiza en aguas de jurisdicción nacional, incluye también los aspectos relativos a la matriculación, construcción y reparación de las embarcaciones, así como el fomento e incentivos conexos a esta actividad.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación territorial. Esta ley se aplica a las embarcaciones de recreo y deportivas, en todo el territorio nacional, incluyendo aquellas que naveguen por aguas de jurisdicción nacional de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (CNUDM82).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo. Para el propósito de esta ley, en lo adelante, el término embarcación se refiere a las de recreo y artefactos náuticos empleados en uso particular, comercial y deportivo.

ARTÍCULO 3.- Exclusiones. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, las naves marítimas dedicadas al comercio, las embarcaciones de investigación científica, las de pesca artesanal y comercial, así como las naves auxiliares de puertos.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:

- 1) **Turismo náutico:** Es la actividad con fines recreativos o deportivos que se realiza por medio de embarcaciones para uso particular o servicios turísticos.
- 1) **Astillero:** Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento, relativos al turismo.
- 2) **Artefacto:** Es un vehículo de características singulares, empleado para transportar personas por el agua y que no tiene las características análogas de una embarcación, tales como eslora, manga, puntal, forma cóncava y diseño fusiforme.
- 3) **Boya:** Es un objeto náutico flotante situado en un río o en el mar, generalmente anclado al fondo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la orientación de embarcaciones, los artefactos náuticos y señalización de objetos sumergidos.
- 4) **Clubes Náuticos:** Son entidades jurídicas sin fines de lucro que operan instalaciones náuticas dentro de las cuales se desarrollan actividades de carácter deportivo, sociales y recreo. (26/7/21)
- 5) **Eslora:** Dimensión de una embarcación, tomada a lo largo del eje central de proa hasta popa.
- 6) **Embarcación:** A los fines de esta ley, son embarcaciones las naves acuáticas y los artefactos dedicados al transporte de personas por el agua, por cualquier medio de propulsión, incluyendo los hidroaviones cuando estos estén en modo de desplazamiento sobre el agua.
- 7) **Fondeadero:** Lugar en el que se guarecen artefactos náuticos o embarcaciones y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes.
- 8) **Instalaciones de servicios:** Conjunto de obras e instalaciones, sean naturales o artesanales, de carácter público o privado, las cuales ocupan un espacio de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- dominio público en una zona de servicios portuarios, y se destinan exclusiva o principalmente al servicio de embarcaciones.
- 9) **Manga:** Es el ancho mayor de una embarcación, tomada desde babor a estribor por su parte más ancha.
- 10) **Marina:** Instalación de servicio pública o privada destinada al amarre de embarcaciones y demás servicios básicos.
- 11) **Navegación Nacional o Doméstica:** Es la navegación de una embarcación dentro de los espacios marítimos de la República Dominicana.
- 12) **Navegación Internacional:** Es la navegación desde espacios marítimos de la República Dominicana hacia las aguas bajo jurisdicción de otro Estado o viceversa.
- 13) **Popa:** Parte trasera de la embarcación.
- 14) **Proa:** Es el extremo delantero de una embarcación.
- 15) **Puerto:** Es una demarcación que define una zona portuaria autorizada, que consta de una o más instalaciones o terminales portuarias habilitadas para la recepción de embarcaciones, las operaciones de carga-descarga y el embarque-desembarque de personas.
- 16) **Puntal:** Es la altura del casco de una embarcación, medida desde la quilla, hasta el canto superior de la cubierta que encierra el casco desde proa a popa y en las lanchas hasta su primera cubierta parcial o plataforma expuesta a la intemperie.
- 17) **Pasajero:** Para los fines de esta ley, pasajero es el o los ocupantes de la embarcación, sin perjuicio al Derecho Internacional Marítimo o a otras disposiciones establecidas.
- 18) **Varadero:** el sitio, natural o artificial, destinado a varar embarcaciones turísticas menores para limpiarlas o repararlas.

TÍTULO II
DE LA MATRICULACIÓN, DE LAS TASAS Y DE LOS DERECHOS REALES
CAPÍTULO I
DE LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 5.- Matriculación. La matrícula es el certificado de propiedad expedido por la Armada de la República Dominicana a las embarcaciones reguladas por esta Ley, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas.

Párrafo I. Deben matricularse en el país todas las embarcaciones que permanezcan en el territorio nacional por más de seis meses, salvo las que constituyan una embarcación auxiliar de embarcaciones extranjeras y esta estadía no pagará tasas por concepto de permiso temporal de navegación hasta haber alcanzado este plazo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo II. Quedará a opción del propietario matricular las embarcaciones o hacerse expedir el correspondiente permiso temporal de navegación o zarpar, al tenor de las disposiciones vigentes en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Autoridad competente. La Armada de la República Dominicana es la encargada de la matriculación y el registro de las embarcaciones reguladas por esta ley.

ARTÍCULO 7.- Requisitos para matriculación. Para matricular una embarcación en la República Dominicana se requiere que su propietario cumpla con los requisitos vigentes en la legislación nacional.

ARTÍCULO 8.- Certificado de matrícula. El certificado de matrícula debe contener lo siguiente:

- 1) Nombre de la embarcación.
- 2) Número de la matrícula.
- 3) Señal distintiva o color de la embarcación.
- 4) Tipo de embarcación.
- 5) Siglas de llamada (si aplica).
- 6) Número de Identidad del Sistema Marítimo Móvil MMSI (si aplica).
- 7) Lugar y año de construcción.
- 8) Número o serial del casco.
- 9) Nombre de la firma constructora.
- 10) Antigua nacionalidad de la embarcación, si la hubiera tenido.
- 11) Nombre anterior de la embarcación (si aplica).
- 12) Uso o destino a que se dedica.
- 13) Material principal de la construcción.
- 14) Embarcaciones auxiliares (si aplica).
- 15) Arqueo de registro bruto y neto (si aplica).
- 16) Eslora.
- 17) Manga.
- 18) Puntal (si aplica).
- 19) Tipo y detalle de propulsión.
- 20) Nombre del propietario o los propietarios.
- 21) Denominación social del propietario (si aplica).
- 22) Tipo y número de identificación del propietario.
- 23) Domicilio y nacionalidad del o los propietarios.
- 24) Derechos de usufructos, gravámenes o hipotecas (si aplica).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

25) Fecha de emisión y vencimiento de la matrícula y firma del Comandante del Comando Naval de Capitanía de Puerto y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana.

ARTÍCULO 9.- Matriculación extranjera. Las autoridades nacionales reconocerán las matrículas que certifiquen el registro y la posesión de las embarcaciones, emitidas por la autoridad competente de otros países.

ARTÍCULO 10.- Del permiso temporal de navegación. El Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana, podrá expedir un permiso temporal de navegación por hasta un año, el cual podrá ser renovable.

Párrafo. Las disposiciones técnicas de los permisos temporales de navegación serán reguladas por la Armada de República Dominicana.

CAPÍTULO II
DE LAS TASAS

ARTÍCULO 11.- Tasas del registro. Las tasas por concepto de registro y emisión de matrícula, permisos temporales, inspecciones y certificación de navegabilidad serán las siguientes:

Tasas para embarcaciones y artefactos de registro nacional:

- a) Cálculo de tasa por registro y emisión de matrícula (Pie de eslora por 4 dólares).
- b) Cálculo de tasa por renovación anual de matrícula (Pie de eslora por 1.5 dólares).
- c) Cálculo de tasa por inspección y emisión del certificado de navegabilidad para embarcaciones nacionales (Pie de eslora por 3 dólares).
- d) Cálculo de tasa por inspección y renovación anual de certificado de navegabilidad (Pie de eslora por 3 dólares).
- e) Cálculo de tasa por transferencia de titularidad de embarcación (Pie de eslora por 1.5 dólar).
- f) Cálculo de tasa por registro de artefacto náutico (Potencia en HP por 1 dólar).
- g) Cálculo de tasa por renovación de registro de artefacto náutico (Potencia en HP por 0.5 dólar).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

h) Cálculo de tasa por transferencia de titularidad de artefacto náutico (Potencia en HP por 0.5 dólar).

i) Cálculo de tasa para permiso de construcción de embarcaciones y artefactos náuticos (Pie de eslora o Potencia en HP por 3 dólares según aplique).

Tasas para embarcaciones de registro extranjero:

a) Cálculo de tasa por permiso temporal de navegación para embarcaciones extranjeras (Pie de eslora por 5 dólares).

b) Cálculo de tasa por renovación de permiso temporal de navegación (Pie de eslora por 5 dólares).

Párrafo I. Llevarán certificado de navegabilidad todas las embarcaciones nacionales empleadas en comercio de turismo náutico y en el caso de las embarcaciones de uso deportivo y recreativo, a partir de los 25 pies de eslora.

Párrafo II. Los artefactos náuticos serán inspeccionados, pero no pagarán tasa de inspección y no necesitan certificados de navegabilidad.

Párrafo III. Los documentos, declaraciones y tasas indicadas en este artículo, podrán ser tramitadas y pagadas mediante ventanilla única o por medios electrónicos. Dichas tasas pueden ser pagadas en dólar o en peso dominicano a la conversión de cambio oficial al momento del pago. (26/7/21)

~~**Párrafo III.** Las embarcaciones extranjeras que en sus documentos de origen no estén provista de un certificado de navegabilidad, serán inspeccionadas por la Armada de República Dominicana y provistas del mismo.~~

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS REALES

Artículo 12.- De los derechos reales. Los derechos reales principales sobre las embarcaciones sometidas al Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas son:

- 1) los principales, correspondientes al derecho de propiedad y
- 2) los accesorios que conciernen al otorgamiento de créditos e hipotecas.

Párrafo. La inscripción de los derechos reales y accesorios se hará por ante el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas, a partir de dicha anotación



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

adquirirán fecha cierta y serán oponibles a terceros. Las partes podrán elegir las modalidades crediticias correspondientes y se suplirán por el derecho común.

Artículo 13.- Registro de crédito. Los gravámenes y oposiciones asumidos sobre las embarcaciones serán inscritos en el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas, de la Armada de República Dominicana.

Artículo 14.- Certificación de estatus jurídico. El Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas, a solicitud de parte interesada, deberá emitir una certificación de estatus jurídico sobre la embarcación que se encuentre asentada en dicho registro, en la cual haga constar las afectaciones existentes sobre la misma, incluyendo los datos pertinentes del propietario.

TÍTULO III
DEL ARRIBO, DESPACHO Y NAVEGACIÓN

CAPITULO I
DEL ARRIBO Y DESPACHO

ARTÍCULO 15.- Arribo de las embarcaciones. Las embarcaciones de registro extranjero que hayan arribado al país navegando por sus propios medios o que hayan sido transportadas a bordo de un buque mercante, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 16.- Protocolo de recepción y despacho, desde y hacia el extranjero. Las autoridades nacionales definirán mediante un reglamento, el protocolo de recepción y despacho, para las embarcaciones procedentes desde y hacia el extranjero, que redactarán conforme a las disposiciones nacionales e internacionales de aduanas, turismo, migración y organismos de seguridad.

Párrafo I. El reglamento de recepción y despacho será redactado en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de esta ley, por la Armada de República Dominicana quien será la institución coordinadora, el Ministerio de Turismo, la Dirección General de Migración, Autoridad Portuaria Dominicana y la Dirección General de Aduanas.

Párrafo II. Las declaraciones requeridas para formalizar el arribo y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes, correspondientes a las tasas y otros requisitos exigidos por las instituciones, se realizarán mediante un formulario estandarizado, el cual puede ser impreso en físico o en formato electrónico o aplicación informática colgada en la internet,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

el que funcionará en una ventanilla única, debiendo evitarse la duplicidad de información requerida a los usuarios y ser precisos en cuanto a las tasas y los conceptos de estas.

Párrafo III. Las tasas correspondientes al ingreso y salida de embarcaciones y pasajeros se encuentran contempladas en las siguientes disposiciones legales:

LEY	ARTÍCULO	MONTO	CONCEPTO
Ley 199-67 de la Dirección General de Impuestos Internos			Tarjeta de Turista
Ley 199-67 de la Dirección General de Impuestos Internos			Contribución de salida.
Ley 285-04 de la Dirección General de Migración.			Ingreso de embarcación.
Ley 285-04 de la Dirección General de Migración.			Ingreso de por pasajero.
Ley 4990-55 Direcciones de Sanidad Vegetal y Animal.			Inspección Zoosanitario y Fitosanitario.

Párrafo IV. La Armada de Republica Dominicana será la Autoridad que actuará en representación de la comisión de recepción y despacho.

Párrafo V. El pago por concepto de las tasas indicadas en este artículo se realizará por medio de una ventanilla única que será administrada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo VI. La recepción y despacho de las embarcaciones será efectuada desde instalaciones habilitadas con los servicios contemplados en la legislación nacional.

Párrafo VII. Los funcionarios asignados a los servicios de recepción y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes, deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) Presencia oficial en lo que respecta a sus uniformes, equipos o instrumentos necesarios para el servicio.
- 2) Capacitación adecuada para el tipo de servicio que se presta.
- 3) Apego a la ética profesional de su institución y una conducta afable con los usuarios del servicio.
- 4) Adoptar una postura de facilitación y orientación para los usuarios del servicio.

Párrafo VIII. La solicitud de recepción y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes debe ser respondida en un plazo no mayor de tres horas.

ARTÍCULO 17.- Despacho desde un puerto nacional sin destino al extranjero. Las embarcaciones **nacionales** a las que el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima haya certificado con un Sistema de Identificación a Distancia (SIA) **y las extranjeras provistas de este sistema**, podrán **salir a navegar** en cualquier horario, cumpliendo con una solicitud electrónica **de despacho**, lo cual se hará por la vía que disponga la Armada de República Dominicana y además por una llamada de control realizada por radio a la Capitanía de Puerto, Destacamento, Puesto o Puesto Avanzado más cercano, bajo jurisdicción de la Armada de República Dominicana.

Párrafo I. Las embarcaciones que no cuenten con el Sistema de Identificación a Distancia (SIA) como mínimo del tipo B, lo harán por llamada, no pudiendo realizar navegación nocturna-

Párrafo II. Las embarcaciones nacionales o extranjeras que lleven extranjeros, solo podrán obtener el despacho con las personas que hayan cumplido los requisitos nacionales e internacionales sobre migración, aduana y los organismos de seguridad.

Párrafo III. El Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima **de la** Armada de República Dominicana publicará en su sitio web un listado de las estaciones y frecuencias de radio, además los medios digitales que se emplearán para la solicitud de despacho y notificación de arribo a destino.

Párrafo IV. La Armada de República Dominicana, de manera administrativa establecerá un protocolo para el despacho y notificación necesaria para la salida de las embarcaciones.

Párrafo V. La Armada de República Dominicana establecerá un sistema de monitoreo de tráfico marítimo para apoyar y controlar las embarcaciones bajo el alcance de esta ley.

CAPÍTULO II DE LA NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 18.- Navegación y tránsito en aguas nacionales. Queda establecido que las embarcaciones nacionales, las extranjeras provistas de un permiso temporal de navegación y las extranjeras que hayan sido recibidas oficialmente, que no hayan pasado de los seis meses de estadía, podrán navegar por las aguas nacionales conforme a la autorización que se les conceda en el certificado de navegabilidad o el permiso temporal de navegación.

ARTÍCULO 19.- Actividades permitidas. Queda dispuesto que en las embarcaciones sólo podrán llevarse a cabo las actividades conforme los usos descritos en la matrícula, el certificado de navegabilidad o permiso temporal de navegación.

ARTÍCULO 20.- Transporte de pasajeros. Ninguna embarcación podrá transportar ocupantes o pasajeros, en número mayor al establecido en el correspondiente certificado de matrícula y de navegabilidad.

Párrafo. La Armada de la República Dominicana no permitirá el embarque de pasajeros cuando la embarcación no reúna las debidas condiciones de seguridad e integridad.

ARTÍCULO 21.- Regulaciones para navegar. Queda dispuesto que las embarcaciones deberán seguir las siguientes regulaciones:

- 1) Dentro de los puertos y fondeaderos recreativos durante la entrada y salida, no se debe navegar a una velocidad superior a (5) cinco nudos cuando se navega en tránsito y de tres (3) nudos cuando se maniobra, siempre que la corriente y el viento lo permita;
- 2) Las maniobras no deben significar ningún tipo de peligro para los ocupantes o las embarcaciones;
- 3) Al entrar o salir de puerto, se deberá evitar interferir con embarcaciones constreñidas por su calado, restringida en su habilidad para maniobrar o que se encuentren en una situación de emergencia;
- 4) Las embarcaciones circularán en el lado derecho de la dirección general de las vías navegables siguiendo las reglas de la Asociación Internacional de Boyas y Faros zona B;
- 5) En las maniobras se deben respetar las normas del Reglamento Internacional para evitar Abordajes en el Mar (RIPA72).

ARTÍCULO 22.- Limitaciones de la navegación con fines recreativos. La navegación con fines recreativos se hará con las siguientes limitaciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) En la zona de playa balizada, las operaciones deberán mantenerse a ciento cincuenta metros o su equivalente en millas náuticas y a doscientos metros o su equivalente en millas náuticas, del resto de la litoral;
- 2) La navegación se hará por canales designados de entrada y salida;
- 3) En el lugar que la zona de baño no se encuentre balizada, se asumirá como zona de baño una distancia de cincuenta metros del litoral o su equivalente en millas náuticas.

TÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I
DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE TURISMO NÁUTICO

ARTÍCULO 23.- Del Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN). Es aquella persona física o jurídica que opera comercialmente una embarcación de turismo náutico o deportivo al proporcionar a terceros servicios de transporte para excursionistas o renta de embarcaciones para fines de esparcimiento.

ARTÍCULO 24.- De las modalidades de servicios turísticos náuticos. Las actividades que proporcionan los prestadores de servicios de turismo náutico, pueden ser entre otras, las siguientes:

- 1) recorridos o excursiones turísticas;
- 2) pesca deportiva;
- 3) buceo y snorkeling;
- 4) remolque y esquí acuático;
- 5) vuelo en parasailing remolcados por embarcaciones;
- 6) renta de embarcaciones, motos acuáticas y artefactos náuticos;
- 7) actividades anfibas; y
- 8) cualquier otra que pueda ser utilizada comercialmente en actividades de turismo náutico.

ARTÍCULO 25.- Requisitos para la obtención de licencia de Operador Turístico Náutico (OTN). Toda persona física o jurídica que solicite ante el Ministerio de Turismo una licencia de Operador Turístico Náutico, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) La persona que asumirá el control de la embarcación debe contar con las licencias requeridas por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima para el tipo y tamaño de la embarcación.
- 2) Las embarcaciones **que presten servicios en actividades turísticas comerciales** y que operen en espacios acuáticos de jurisdicción nacional deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros y cobertura de daños, conforme a la legislación nacional.
- 3) Cumplir con los requisitos establecidos por la Armada de República Dominicana.

Párrafo I. Solamente podrán dedicarse a prestaciones de servicios de turismo náutico las embarcaciones registradas en república dominicana.

Párrafo II. El Ministerio de Turismo establecerá los demás requisitos que deben cumplir para obtener la licencia de Operadores de Servicios Náuticos.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 26.- Construcción y reparación de embarcaciones. La construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento de embarcaciones deberán efectuarse en los lugares y facilidades autorizados para estos fines por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones competentes.

Párrafo. Las personas físicas o jurídicas autorizadas a operar talleres y astilleros para la construcción de embarcaciones deben proveer las siguientes garantías:

- 1) Dar soporte en piezas y servicios a las embarcaciones, ajustados al marco legal de protección y derechos al consumidor;
- 2) Utilizar personal calificado para prestar soporte y servicios;
- 3) Los planos para la construcción y el equipamiento de las embarcaciones deben ser aprobados por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima, el cual empleará como metodología de aprobación, el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

criterio establecido en los convenios marítimos de los cuales la República Dominicana sea Estado Parte, así como la legislación nacional que aplique.

ARTÍCULO 27.- Reparación y desmantelamiento en casos especiales. La reparación o el desmantelamiento de las embarcaciones solo se permitirá fuera de las áreas autorizadas en caso fortuito o de fuerza mayor, previo a la autorización correspondiente de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 28.- Acreditación para servicios de construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento de embarcaciones, deberán contar con la acreditación correspondiente de la Armada de República Dominicana para poder operar, así como de los permisos que exige la legislación nacional.

Párrafo I. Las personas físicas que brinden los servicios indicados en este artículo, deberán contar con los títulos y certificados emitidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Párrafo II. Las personas jurídicas deben contar con personal habilitado con los títulos y certificados emitidos por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar los trabajos técnicos y de ingeniería que requieran los servicios para las embarcaciones.

ARTÍCULO 29.- Requerimientos de la acreditación. La acreditación estará sujeta a los pliegos y condiciones generales y a las condiciones específicas que determine la Armada de República Dominicana.

CAPITULO III
DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS ACUÁTICAS

ARTÍCULO 30.- De las competencias deportivas. La Armada de República Dominicana, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contestarán las solicitudes de permisos para realización de competencias deportivas mediante Cartas de No Objeción.

ARTÍCULO 31.- Pesca deportiva. La Armada de República Dominicana, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) contestarán las solicitudes de permisos para realización de competencias de pesca deportiva mediante Cartas de No Objeción.

TÍTULO V
DE LA SEGURIDAD, EL SOCORRO, LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y LA PROTECCIÓN
DEL MEDIO MARINO

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 32.- Medidas de seguridad. El capitán o el responsable de la embarcación velará por el cumplimiento de las normativas de seguridad aplicables y la protección de la vida humana.

Párrafo I. Los capitanes o los responsables de las embarcaciones deben asegurar que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) todas las personas a bordo de la embarcación tengan un chaleco salvavidas a su disposición;
- 2) se disponga de chalecos salvavidas para niños;
- 3) la embarcación debe contar como mínimo con un aro salvavidas o un dispositivo similar de flotación;
- 4) la embarcación lleve un botiquín de primeros auxilios con insumos suficientes para la cantidad de ocupantes autorizados en su certificado de navegabilidad;
- 5) la embarcación lleve un silbato, cual puede ser de aire comprimido;
- 6) equipo de comunicación, tal como conste en su certificado de navegabilidad;
- 7) cualquier otra medida dispuesta por el reglamento de esta Ley.

Párrafo II. Los menores de doce años solo podrán abordar las embarcaciones acompañados de un adulto.

ARTÍCULO 33.- Provisiones para el viaje. Toda embarcación sólo podrá zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas de aceptación nacional o internacional.

Párrafo I. Toda embarcación deberá según sus características, tener los espacios necesarios para que sus ocupantes puedan ser transportados con la debida comodidad y seguridad, conforme a lo autorizado por su certificado de navegabilidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo II. Los operadores, capitanes y tripulantes deberán contar con los certificados y licencias que acrediten su habilitación para el control de las embarcaciones a su cargo.

Párrafo III. El Comando Naval de Capitanía de Puerto y Autoridad Marítima establecerá mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir los operadores, capitanes y marinos de embarcaciones de recreo.

ARTÍCULO 34.- Inspecciones. Todas las embarcaciones serán inspeccionadas cada año por inspectores debidamente autorizados por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima para los fines de renovación de matrícula y certificado de navegabilidad.

Párrafo I. La Armada de República Dominicana podrá delegar las inspecciones de las embarcaciones en Organizaciones Reconocidas o en inspectores debidamente cualificados y autorizados.

Párrafo II. La Armada de República Dominicana establecerá por medio de reglamento las condiciones que deben reunir las embarcaciones para poder ser acreditadas con el certificado de navegabilidad y sus renovaciones.

CAPÍTULO II
DEL SOCORRO Y LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

ARTÍCULO 35.- Situaciones de socorro. El capitán o la persona que esté bajo el control de una embarcación, en condiciones de prestar ayuda a personas que estén en peligro en el mar, debe acudir a toda marcha y notificar a la Armada de República Dominicana por los medios disponibles.

Párrafo I. Para los fines de la prestación de socorro las embarcaciones actuarán en la medida de lo posible, apegada a las disposiciones de la regla 33 del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

Párrafo II. En el caso en que una embarcación no pueda acudir a prestar ayuda a personas en peligro en el mar, debe notificar por la vía más expedita a la Armada de República Dominicana sobre dicha situación y tomar todas las medidas oportunas y razonables para cooperar en el socorro de dichas personas.

ARTÍCULO 36.- Vigilancia y escucha. Los responsables de las operaciones de las embarcaciones deben mantener una vigilancia visual y escucha continua por los medios de comunicación disponibles, mientras estén en navegación, para evitar situaciones que

entrañen peligro y para garantizar la recepción de cualquier llamada de socorro que surja en sus inmediaciones.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 37.- Investigación de accidentes. La Armada de República Dominicana investigará los accidentes sufridos por las embarcaciones regidas por esta Ley, sin menoscabo de las investigaciones conducidas por las demás entidades competentes.

ARTÍCULO 38.- Registro de investigaciones. La Armada de República Dominicana creará un registro de los accidentes, para que sirva de insumo a los fines de que las autoridades competentes adopten medidas preventivas.

Párrafo. La Armada de República Dominicana deberá difundir estadísticas con las características y causas de los accidentes, por medio escrito o digital.

CAPITULO IV

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

ARTÍCULO 39.- Prohibición de vertido de desechos sólidos. Está terminantemente prohibido verter en el agua, basuras u otros contaminantes sólidos, salvo las permitidas por los convenios internacionales aplicables dentro de los espacios especificados o los que las autoridades ambientales determinen mediante reglamento.

ARTÍCULO 40.- Prohibición de verter o emitir contaminantes líquidos y gaseosos. Queda prohibido el vertido o emisión de contaminantes, ya sean líquidos o gaseosos, en el dominio público, procedentes de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo, a tal efecto, no se pueden verter las aguas servidas de las embarcaciones en los espacios marítimos interiores ni la emisión de alto contenido de humaredas visibles por el ojo humano.

Párrafo. El propietario o el capitán de la embarcación, es el responsable de prevenir la contaminación marina, así como adoptar la remediación por los daños que haya causado.

TITULO VI
DEL ABANDONO DE EMBARCACIONES, LA OBSTRUCCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DEL ABANDONO Y LA OBSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 41.- Abandono de embarcaciones. Constituye abandono cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Dejar la embarcación a la deriva en los espacios acuáticos sin tripulación;
- 2) Dejar la embarcación varada sin tomar las medidas que establece esta ley; y
- 3) Abandonar de hecho la embarcación por declaración de su propietario.

Párrafo. Los propietarios de las embarcaciones deben mantener el cuidado de estas en todo momento, ya sea por cuenta propia, por una entidad acreditada o por designación de un representante declarado y aceptado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción en la cual se encuentren; en caso de no cumplirse con esta disposición, la Armada de República Dominicana le requerirá subsanar la situación en un plazo no mayor de treinta (30) días; de no cumplir con el requerimiento, la Armada podrá declarar el abandono.

ARTÍCULO 42.- Prohibición de abandono. Está determinadamente prohibido el abandono de embarcaciones sin causas justificadas en vías navegables y en el espacio acuático dominicano.

Párrafo I. En los abandonos por accidentes, el propietario o responsable de la embarcación costeará los gastos de remoción y remediación y deberá resarcir o indemnizar por cualquier consecuencia o daño que resulte de dicho abandono.

Párrafo II. En los casos en que una embarcación sea abandonada por las razones indicadas en este artículo, la Armada de República Dominicana queda facultada para disponer la remoción y traslado al lugar que estime pertinente para garantizar la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.

ARTÍCULO 43.- Obstrucción de una vía o canal. Cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación, por la razón que fuere, obligará al propietario de la embarcación o a su capitán, a notificar el hecho en lo inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción que corresponda y marcar con una boya u objeto propio de la navegación, el lugar del hecho; en caso de dificultad para marcar o encontrar la ubicación precisa, deberá vigilarse, en la medida de sus posibilidades, hasta el arribo de la ayuda competente.

Párrafo. En los casos de obstrucción la obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44.- Procedimiento de la declaratoria de abandono. La Armada de República Dominicana podrá, mediante auto motivado de carácter ejecutorio, declarar el abandono de una embarcación de conformidad a lo dispuesto por la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo I. La declaración de abandono con carácter irrevocable faculta a la Armada de República Dominicana a adjudicarse la embarcación o desguazar la embarcación en caso de ser necesario.

Párrafo II. Los gastos en los que incurra la Armada de República Dominicana en el abandono y desguace de las embarcaciones tienen carácter privilegiado.

Párrafo III. Los costos producto del proceso de desguace de una embarcación abandonada corren por cuenta del propietario.

Párrafo IV. El auto de la declaratoria de abandono emitido por la Armada de República Dominicana deberá ser homologado por el tribunal civil y comercial de la jurisdicción donde fue declarado el abandono, a solicitud de dicha entidad, cuyo procedimiento será a breve término y la sentencia a intervenir tendrá carácter ejecutorio.

TÍTULO VII DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I DE LA PROMOCIÓN Y EXENCIONES

ARTÍCULO 45.- Exenciones fiscales. Las inversiones que se realicen en áreas de infraestructura básica a favor de las personas físicas o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos o servicio vinculados el turismo náutico de recreo, gozarán de las siguientes exenciones fiscales:

- 1) Exoneración total por el término de quince años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se utilicen en las actividades de desarrollo;
- 2) Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

comercial de la actividad de servicio o productos vinculados al turismo náutico de recreo, siempre que no se produzca en el mercado local.

ARTÍCULO 46.- Incentivos para las Embarcaciones y los Prestadores de Servicios Náuticos Aprobados. Los combustible y lubricantes solidos o líquidos que consuman las embarcaciones serán suministrado al mismo precio que el establecido para el consumo local.

ARTICULO 47.- Exoneración de Gravamen o Tasa Arancelaria para las Embarcaciones. Se aplicará gravamen o tasa arancelaria de cero, a las embarcaciones establecidas en la partida y subpartida arancelaria número 89.03, prevista en la Ley No.146-00 de fecha 27 de septiembre del año 2000, correspondiente a:

- 1) 89.03 yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes de remo y canoas).
- 2) 8903.10.00 embarcaciones inflables.
Los demás:
- 3) 8903.91 barcos de vela, incluso con motor auxiliar.
- 4) 8903.91.10 yates;
- 5) 8903.91.20 de competiciones (de regatas);
- 6) 8903.91.90 Los demás:
- 7) 8903.92.00 barcos de motor, excepto los de motor fueraborda;
- 8) 8903.99 Los demás:
- 9) 8903.99.10 Botes de plástico, incluso para motor fueraborda;
- 10) 8903.99.20 motocicletas acuáticas (jet ski);
- 11) 8903.99.90 Los demás.

Párrafo II. Se aplica tasa arancelaria o gravamen cero a los equipos, maquinarias, piezas y materias primas que se suministren a los artefactos náuticos y a las embarcaciones turísticas de recreo o deportivas.

Párrafo III. Estos incentivos se otorgan por un plazo de diez (10) años a partir de la puesta en vigencia de la ley y de sus reglamentos.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Coordinación. La Armada de República Dominicana coordinará con las diferentes instituciones del Estado dominicano para facilitar la comunicación interinstitucional en los aspectos relacionados con el registro de embarcaciones de recreo.

ARTÍCULO 49.- Días hábiles. En esta ley, cuando se hace referencia a días hábiles o día laborable se entenderán los días de trabajo normales que no incluyen los días festivos o días de descanso para su cómputo.

Párrafo. En esta ley cualquier referencia a días sin hacer distinción entre días hábiles, laborables o naturales se entenderá que se refiere a días naturales tal y como ha sido descrito en este artículo.

ARTÍCULO 50.- Actos administrativos. Para los procedimientos administrativos establecidos en esta ley, salvo lo que establezcan los convenios internacionales, se aplicará la Ley No.107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. Se considera denegada la solicitud de carácter administrativo realizada por un interesado a falta de respuesta y resolución por parte de la administración, a más tardar treinta (30) días a partir del acuse recibo del requerimiento, salvo aquellas excepciones de emergencia o seguridad nacional.

ARTÍCULO 51.- Derogación. La presente ley deroga o modifica todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 52.- Entrada en vigor. Esta ley entra en vigor a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana; transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

ARTÍCULO 53.- Reglamento. El plazo máximo para elaboración de los diferentes reglamentos de aplicación que ordena esta ley, serán elaborados en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de su publicación.

1.1.- Al respecto, la comisión, reunida resolvió aprobar la iniciativa 00938, ley que regula el turismo náutico de recreo, con la finalidad de establecer incentivos y regular lo relativo a dicha actividad. Esta dirección recibió el mandato de la comisión a los fines de adecuar los contenidos formales de la iniciativa o su redacción técnica. Asimismo, en sus contenidos formales, procedimos a señalar la necesidad de que debía sancionarse



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

cuestiones como el vertido de desechos y el abandono de naves, lo que procedimos a realizar tomando como base la ley núm. 64-00 de medio ambiente y observando los procedimientos para tales fines, al igual que criterios para su ejecución. Además, procedimos a sugerir la supresión de varias propuestas y a la remuneración de la iniciativa, como sigue:

Ley que regula el turismo náutico de recreo

Considerando primero: Que el turismo náutico, es una actividad que involucra lo económico, lo social y lo cultural, que se define como vacaciones activas en contacto con el agua, mediante la realización de prácticas como la navegación en barcos de vela o yates, la cual conjuntamente con otras políticas públicas, nos llevará a impulsar un manejo adecuado y ajustado al plan de desarrollo nacional así como otras de corte recreativo y deportivo, de la fórmula sol y playa que impliquen el disfrute de la naturaleza en este entorno.

Considerando segundo: Que el turismo náutico es una de las actividades más dinámicas de los últimos años, de la cual muchas comunidades se han visto beneficiadas. Esta importante actividad recreativa se ha tornado determinante para muchos países pues se ha convertido en una fuente generadora de divisas y de empleos, no sólo para las empresas dedicadas en concreto a él, sino también, al resto de la economía de la zona y otros productos turísticos relacionados o adicionales.

Considerando tercero: Que el turismo náutico actúa como propulsor de la economía de los lugares donde se desarrolla, puesto que demanda de una cantidad de servicios específicos, que van más allá de las necesidades de alojamiento, comida y desplazamiento. Los turistas náuticos exigen una variedad de bienes y servicios tales como: Alquiler de veleros, mantenimiento de embarcaciones, guías náuticas, alquiler de motos acuáticas, escuelas relacionadas con deportes náuticos, entre otros.

Considerando cuarto: Que la República Dominicana tiene el potencial para explotar el turismo náutico, pues el setenta y cinco por ciento (75%) de nuestra frontera da hacia el mar, nuestra posición geográfica nos otorga un importante privilegio, ya que estamos situados en medio del Mar Caribe y el Océano Atlántico. Además, contamos con ríos, cascadas, embalses y una serie de lugares con diversos atractivos naturales por aprovechar, los cuales tienen condiciones importantes para impulsar este tipo de actividad.

Considerando quinto: Que la República Dominicana ha sido muy exitosa en el desarrollo turístico de sol y playa, originalmente bajo la modalidad de todo incluido, convirtiéndose en el líder de la región del Caribe. Sin embargo, aún enfrenta desafíos en el turismo náutico, por lo que resulta de suma importancia impulsar el mismo, dado que traería



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

diversificación de la oferta turística, ofreciendo ventajas comparativas en la calidad del gasto y mejoraría la distribución de las riquezas que genera esta actividad.

Considerando sexto: Que el desarrollo de este tipo de turismo en la República Dominicana es completamente viable, dadas las condiciones de clima, ubicación y cantidad de infraestructuras marinas y algunas dotadas de condiciones naturales sin adecuar.

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República garantiza un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos y medioambientales, por lo que el Estado debe adoptar políticas para promover y proteger bienes y servicios para desarrollar o fortalecer su capacidad técnica, gerencial e infraestructuras.

Considerando octavo: Que se hace necesario regular y facilitar todo lo relativo al turismo náutico y otras actividades conexas de navegación en la República Dominicana, de forma tal que ayuden al desarrollo de estas actividades, en beneficio de las personas y de las comunidades en que se realicen.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 81, del 12 de diciembre de 1979, que aprueba la adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974;

Vista: La Resolución núm. 478-08, del 28 de noviembre de 2008, que aprueba el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus anexos, suscrito por los Estados-naciones miembros de la organización de las Naciones Unidas (ONU), en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 y las declaraciones interpretativas autorizadas por el artículo 310 de dicho convenio;

Vista: La Ley núm. 3003, del 12 de julio de 1951, Ley sobre Policía de Puertos y Costas;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 70, del 16 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm. 309-10 de 09 de junio de 2010, que dispone la implementación de las normas sobre el Control por el Estado Rector del Puerto (CERP), recomendadas por la Organización Marítima Internacional.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto promover el turismo náutico a través de la reglamentación de la navegación en embarcaciones y artefactos náuticos, que, con fin recreativo, particular, comercial y deportivo, se realiza en aguas de jurisdicción nacional, incluye también los aspectos relativos a la matriculación, construcción y reparación de las embarcaciones, así como el fomento e incentivos conexos a esta actividad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación territorial. Esta ley se aplica a las embarcaciones de recreo y deportivas en todo el territorio nacional, incluyendo aquellas que naveguen por aguas de jurisdicción nacional de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (CNUDM82).

Artículo 3.- Exclusiones. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, las naves marítimas dedicadas al comercio, las embarcaciones de investigación científica, las de pesca artesanal y comercial, así como las naves auxiliares de puertos.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:

- 1) **Turismo náutico:** Es la actividad con fines recreativos o deportivos que se realiza por medio de embarcaciones para uso particular o servicios turísticos;
- 2) **Astillero:** Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento, relativos al turismo;
- 3) **Artefacto:** Es un vehículo de características singulares, empleado para transportar personas por el agua y que no tiene las características análogas de una embarcación, tales como eslora, manga, puntal, forma cóncava y diseño fusiforme;
- 4) **Boya:** Es un objeto náutico flotante situado en un río o en el mar, generalmente anclado al fondo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

orientación de embarcaciones, los artefactos náuticos y señalización de objetos sumergidos;

- 5) **Clubes Náuticos:** Son entidades jurídicas sin fines de lucro que operan instalaciones náuticas dentro de las cuales se desarrollan actividades de carácter deportivo, sociales y recreo;
- 6) **Eslora:** Dimensión de una embarcación, tomada a lo largo del eje central de proa hasta popa;
- 7) **Embarcación:** A los fines de esta ley, son embarcaciones las naves acuáticas y los artefactos náuticos dedicados al transporte de personas por el agua, por cualquier medio de propulsión, incluyendo los hidroaviones cuando estos estén en modo de desplazamiento sobre el agua y a los empleados en uso particular, comercial y deportivo;
- 8) **Fondeadero:** Lugar en el que se guarecen artefactos náuticos o embarcaciones y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes;
- 9) **Instalaciones de servicios:** Conjunto de obras e instalaciones, sean naturales o artesanales, de carácter público o privado, las cuales ocupan un espacio de dominio público en una zona de servicios portuarios, y se destinan exclusiva o principalmente al servicio de embarcaciones;
- 10) **Manga:** Es el ancho mayor de una embarcación, tomada desde babor a estribor por su parte más ancha;
- 11) **Marina:** Instalación de servicio pública o privada destinada al amarre de embarcaciones y demás servicios básicos;
- 12) **Navegación Nacional o Doméstica:** Es la navegación de una embarcación dentro de los espacios marítimos de la República Dominicana;
- 13) **Navegación Internacional:** Es la navegación desde espacios marítimos de la República Dominicana hacia las aguas bajo jurisdicción de otro Estado o viceversa;
- 14) **Popa:** Parte trasera de la embarcación;
- 15) **Proa:** Es el extremo delantero de una embarcación;
- 16) **Puerto:** Es una demarcación que define una zona portuaria autorizada, que consta de una o más instalaciones o terminales portuarias habilitadas para la recepción de embarcaciones, las operaciones de carga-descarga y el embarque-desembarque de personas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 17) **Puntal:** Es la altura del casco de una embarcación, medida desde la quilla, hasta el canto superior de la cubierta que encierra el casco desde proa a popa y en las lanchas hasta su primera cubierta parcial o plataforma expuesta a la intemperie;
- 18) **Pasajero:** Para los fines de esta ley, pasajero es el o los ocupantes de la embarcación, sin perjuicio al Derecho Internacional Marítimo o a otras disposiciones establecidas;
- 19) **Varadero:** el sitio, natural o artificial, destinado a varar embarcaciones turísticas menores para limpiarlas o repararlas.

CAPÍTULO II
DE LA MATRICULACIÓN, DE LAS TASAS Y DE LOS DERECHOS REALES

SECCIÓN I
DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 5.- Matriculación. La matrícula es el certificado de propiedad expedido por la Armada de República Dominicana a las embarcaciones reguladas por esta Ley, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas.

Párrafo I. Deben matricularse en el país todas las embarcaciones que permanezcan en el territorio nacional por más de seis meses, salvo las que constituyan una embarcación auxiliar de embarcaciones extranjeras y esta estadía no pagará tasas por concepto de permiso temporal de navegación hasta haber alcanzado este plazo.

Párrafo II. Quedará a opción del propietario matricular las embarcaciones o hacerse expedir el correspondiente permiso temporal de navegación o zarpar, al tenor de las disposiciones vigentes en esta ley.

Artículo 6.- Autoridad competente. La Armada de República Dominicana es la encargada de la matriculación y el registro de las embarcaciones reguladas por esta ley.

Artículo 7.- Requisitos para matriculación. Para matricular una embarcación en la República Dominicana se requiere que su propietario cumpla con los requisitos vigentes en la legislación nacional.

Artículo 8.- Contenido del certificado de matrícula. El certificado de matrícula debe contener lo siguiente:

- 1) Nombre de la embarcación;
- 2) Número de la matrícula;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 3) Señal distintiva o color de la embarcación;
- 4) Tipo de embarcación;
- 5) Siglas de llamada (si aplica);
- 6) Número de Identidad del Sistema Marítimo Móvil MMSI (si aplica);
- 7) Lugar y año de construcción;
- 8) Número o serial del casco;
- 9) Nombre de la firma constructora;
- 10) Antigua nacionalidad de la embarcación, si la hubiera tenido;
- 11) Nombre anterior de la embarcación (si aplica);
- 12) Uso o destino a que se dedica;
- 13) Material principal de la construcción;
- 14) Embarcaciones auxiliares (si aplica);
- 15) Arqueo de registro bruto y neto (si aplica);
- 16) Eslora;
- 17) Manga;
- 18) Puntal (si aplica);
- 19) Tipo y detalle de propulsión;
- 20) Nombre del propietario o los propietarios;
- 21) Denominación social del propietario (si aplica);
- 22) Tipo y número de identificación del propietario;
- 23) Domicilio y nacionalidad del o los propietarios;
- 24) Derechos de usufructo, gravamen;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

25) Fecha de emisión y vencimiento de la matrícula y firma del Comandante del Comando Naval de Capitanía de Puerto y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana.

Artículo 9.- Matriculación extranjera. Las autoridades nacionales reconocerán las matrículas que certifiquen el registro y la posesión de las embarcaciones, emitidas por la autoridad competente de otros países.

Artículo 10.- Permiso temporal de navegación. El Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana, podrá expedir un permiso temporal de navegación por hasta un año, el cual podrá ser renovable.

Párrafo. Las disposiciones técnicas de los permisos temporales de navegación serán reguladas por la Armada de República Dominicana.

SECCIÓN II
DE LAS TASAS

Artículo 11.- Tasas del registro. Las tasas por concepto de registro y emisión de matrícula, permisos temporales, inspecciones y certificación de navegabilidad serán las siguientes.

1) Tasas para embarcaciones y artefactos de registro nacional:

- j) Cálculo de tasa por registro y emisión de matrícula (Pie de eslora por 4 dólares);
- k) Cálculo de tasa por renovación anual de matrícula (Pie de eslora por 1.5 dólares);
- l) Cálculo de tasa por inspección y emisión del certificado de navegabilidad para embarcaciones nacionales (Pie de eslora por 3 dólares);
- m) Cálculo de tasa por inspección y renovación anual de certificado de navegabilidad (Pie de eslora por 3 dólares);
- n) Cálculo de tasa por transferencia de titularidad de embarcación (Pie de eslora por 1.5 dólar);
- o) Cálculo de tasa por registro de artefacto náutico (Potencia en HP por 1 dólar);
- p) Cálculo de tasa por renovación de registro de artefacto náutico (Potencia en HP por 0.5 dólar);
- q) Cálculo de tasa por transferencia de titularidad de artefacto náutico (Potencia en HP por 0.5 dólar);
- r) Cálculo de tasa para permiso de construcción de embarcaciones y artefactos náuticos (Pie de eslora o Potencia en HP por 3 dólares según aplique).

2) Tasas para embarcaciones de registro extranjero:

- c) Cálculo de tasa por permiso temporal de navegación para embarcaciones extranjeras (Pie de eslora por 5 dólares);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- d) Cálculo de tasa por renovación de permiso temporal de navegación (Pie de eslora por 5 dólares).

Párrafo I. Llevarán certificado de navegabilidad todas las embarcaciones nacionales empleadas en comercio de turismo náutico y en el caso de las embarcaciones de uso deportivo y recreativo, a partir de los veinticinco (25) pies de eslora.

Párrafo II. Los artefactos náuticos serán inspeccionados, pero no pagarán tasa de inspección y no necesitan certificados de navegabilidad.

Párrafo III. Los documentos, declaraciones y tasas indicadas en este artículo, podrán ser tramitadas y pagadas mediante ventanilla única o por medios electrónicos las que podrán ser pagadas en dólar o en peso dominicano a la conversión de cambio oficial al momento del pago.

SECCIÓN III
DE LOS DERECHOS REALES

Artículo 12.- Derechos reales. Los derechos reales sobre las embarcaciones sometidas al Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas son:

- 1) Los principales, correspondientes al derecho de propiedad; y
- 2) Los accesorios que conciernen al otorgamiento de créditos e hipotecas.

Párrafo I. La inscripción de los derechos reales y accesorios se hará por ante el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas y a partir de dicha anotación adquirirán fecha cierta y serán oponibles a terceros.

Párrafo II. Las partes podrán elegir las modalidades crediticias correspondientes y se suplirán por el derecho común.

Artículo 13.- Registro de crédito. Los gravámenes y oposiciones asumidos sobre las embarcaciones serán inscritos en el Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas, de la Armada de República Dominicana.

Artículo 14.- Certificación de estatus jurídico. El Registro Nacional de Embarcaciones de Recreo y Deportivas, a solicitud de parte interesada, deberá emitir una certificación de estatus jurídico sobre la embarcación que se encuentre asentada en dicho registro, en la cual haga constar las afectaciones existentes sobre la misma, incluyendo los datos pertinentes del propietario.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO III
DEL ARRIBO, DESPACHO Y NAVEGACIÓN

SECCIÓN I
DEL ARRIBO Y DESPACHO

Artículo 15.- Arribo de las embarcaciones. Las embarcaciones de registro extranjero que hayan arribado al país navegando por sus propios medios o que hayan sido transportadas a bordo de un buque mercante, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Protocolo de recepción y despacho, desde y hacia el extranjero. La Armada de República Dominicana definirá mediante reglamento, el protocolo de recepción y despacho, para las embarcaciones procedentes desde y hacia el extranjero, que redactarán conforme a las disposiciones nacionales e internacionales de aduanas, turismo, migración y organismos de seguridad.

Párrafo I. El reglamento de recepción y despacho para las embarcaciones procedentes desde y hacia el extranjero, será dictado en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por la Armada de República Dominicana, **con la colaboración** del Ministerio de Turismo, la Dirección General de Migración, Autoridad Portuaria Dominicana y la Dirección General de Aduanas.

Párrafo II. Las declaraciones requeridas para formalizar el arribo y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes, correspondientes a las tasas y otros requisitos exigidos por las instituciones, se realizarán mediante un formulario estandarizado, el cual puede ser impreso en físico o en formato electrónico o aplicación informática colgada en la internet, el que funcionará en una ventanilla única, debiendo evitarse la duplicidad de información requerida a los usuarios y ser precisos en cuanto a las tasas y los conceptos de estas.

Párrafo III. Las tasas correspondientes al ingreso y salida de embarcaciones y pasajeros serán las establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

Párrafo IV. La Armada de República Dominicana será la autoridad que actuará en representación de la comisión de recepción y despacho.

Párrafo V. El pago por concepto de las tasas correspondientes se realizará por medio de una ventanilla única que será administrada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo VI. La recepción y despacho de las embarcaciones será efectuada desde instalaciones habilitadas con los servicios contemplados en la legislación nacional.

Párrafo VII. La solicitud de recepción y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes debe ser respondida en un plazo no mayor de tres horas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 17.- Requisitos de funcionarios para recepción y despacho. Los funcionarios asignados a los servicios de recepción y despacho de las embarcaciones y sus ocupantes, deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 1) Presencia oficial en lo que respecta a sus uniformes, equipos o instrumentos necesarios para el servicio;
- 2) Capacitación adecuada para el tipo de servicio que se presta;
- 3) Apego a la ética profesional de su institución y una conducta afable con los usuarios del servicio;
- 4) Adoptar una postura de facilitación y orientación para los usuarios del servicio

Artículo 18.- Despacho desde un puerto nacional sin destino al extranjero. Las embarcaciones **nacionales** a las que el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima haya certificado con un Sistema de Identificación a Distancia (SIA) **y las extranjeras provistas de este sistema**, podrán salir a navegar en cualquier horario, cumpliendo con una solicitud electrónica de despacho, lo cual se hará por la vía que disponga la Armada de República Dominicana y, además, por una llamada de control realizada por radio a la Capitanía de Puerto, Destacamento, Puesto o Puesto Avanzado más cercano, bajo jurisdicción de la Armada de República Dominicana.

Párrafo I. Las embarcaciones que no cuenten con el Sistema de Identificación a Distancia (SIA) como mínimo del tipo B, lo harán por llamada, no pudiendo realizar navegación nocturna.

Párrafo II. Las embarcaciones nacionales o extranjeras que lleven extranjeros, solo podrán obtener el despacho con las personas que hayan cumplido los requisitos nacionales e internacionales sobre migración, aduana y los organismos de seguridad.

Párrafo III. El Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana publicará en su sitio web un listado de las estaciones y frecuencias de radio, además los medios digitales que se emplearán para la solicitud de despacho y notificación de arribo a destino.

Párrafo IV. La Armada de República Dominicana, de manera administrativa establecerá un protocolo para el despacho y notificación necesaria para la salida de las embarcaciones.

Párrafo V. La Armada de República Dominicana establecerá un sistema de monitoreo de tráfico marítimo para apoyar y controlar las embarcaciones bajo el alcance de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

SECCIÓN II
DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 19.- Navegación y tránsito en aguas nacionales. Queda establecido que las embarcaciones nacionales, las extranjeras provistas de un permiso temporal de navegación y las extranjeras que hayan sido recibidas oficialmente, que no hayan pasado de los seis meses de estadía, podrán navegar por las aguas nacionales conforme a la autorización que se les conceda en el certificado de navegabilidad o el permiso temporal de navegación.

Artículo 20.- Actividades permitidas. Queda dispuesto que en las embarcaciones sólo podrán llevarse a cabo las actividades conforme los usos descritos en la matrícula, el certificado de navegabilidad o permiso temporal de navegación.

Artículo 21.- Transporte de pasajeros. Ninguna embarcación podrá transportar ocupantes o pasajeros, en número mayor al establecido en el correspondiente certificado de matrícula y de navegabilidad.

Párrafo. La Armada de República Dominicana no permitirá el embarque de pasajeros cuando la embarcación no reúna las debidas condiciones de seguridad e integridad.

Artículo 22.- Regulaciones para navegar. Las embarcaciones deberán seguir las siguientes regulaciones:

- 1) Dentro de los puertos y fondeaderos recreativos durante la entrada y salida, no se debe navegar a una velocidad superior a cinco (5) nudos cuando se navega en tránsito y de tres (3) nudos cuando se maniobra, siempre que la corriente y el viento lo permita;
- 2) Las maniobras no deben significar ningún tipo de peligro para los ocupantes o las embarcaciones;
- 3) Al entrar o salir de puerto, se deberá evitar interferir con embarcaciones constreñidas por su calado, restringida en su habilidad para maniobrar o que se encuentren en una situación de emergencia;
- 4) Las embarcaciones circularán en el lado derecho de la dirección general de las vías navegables siguiendo las reglas de la Asociación Internacional de Boyas y Faros zona B;
- 5) En las maniobras se deben respetar las normas del Reglamento Internacional para evitar Abordajes en el Mar (RIPA72).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 23.- Limitaciones de la navegación con fines recreativos. La navegación con fines recreativos se hará con las siguientes limitaciones:

- 1) En la zona de playa balizada, las operaciones deberán mantenerse a ciento cincuenta metros o su equivalente en millas náuticas y a doscientos metros o su equivalente en millas náuticas, del resto de la litoral;
- 2) La navegación se hará por canales designados de entrada y salida;
- 3) En el lugar que la zona de baño no se encuentre balizada, se asumirá como zona de baño una distancia de cincuenta metros del litoral o su equivalente en millas náuticas.

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

SECCIÓN I
DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE TURISMO NÁUTICO

Artículo 24.- Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN). El Prestador de Servicios de Turismo Náutico (PSTN) es aquella persona física o jurídica que opera comercialmente una embarcación de turismo náutico o deportivo al proporcionar a terceros servicios de transporte para excursionistas o renta de embarcaciones para fines de esparcimiento.

Artículo 25.- Las modalidades de servicios turísticos náuticos. Las actividades que proporcionan los prestadores de servicios de turismo náutico, pueden ser entre otras, las siguientes:

- 1) Recorridos o excursiones turísticas;
- 2) Pesca deportiva;
- 3) Buceo y snorkeling;
- 4) Remolque y esquí acuático;
- 5) Vuelo en parasailing remolcados por embarcaciones;
- 6) Renta de embarcaciones, motos acuáticas y artefactos náuticos;
- 7) Actividades anfibas; y
- 8) Cualquier otra que pueda ser utilizada comercialmente en actividades de turismo náutico.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 26.- Requisitos para la obtención de licencia de Operador Turístico Náutico (OTN). Toda persona física o jurídica que solicite ante el Ministerio de Turismo una licencia de Operador Turístico Náutico, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) La persona que asumirá el control de la embarcación debe contar con las licencias requeridas por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima para el tipo y tamaño de la embarcación;
- 2) Las embarcaciones que presten servicios en actividades turísticas comerciales y que operen en espacios acuáticos de jurisdicción nacional deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros y cobertura de daños, conforme a la legislación nacional;
- 3) Cumplir con los requisitos establecidos por la Armada de República Dominicana.

Párrafo I. Solamente podrán dedicarse a prestaciones de servicios de turismo náutico las embarcaciones registradas en república dominicana.

Párrafo II. El Ministerio de Turismo establecerá los demás requisitos que deben cumplir para obtener la licencia de Operadores de Servicios Náuticos.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES

Artículo 27.- Construcción y reparación de embarcaciones. La construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento de embarcaciones deberán efectuarse en los lugares y facilidades autorizados para estos fines por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones competentes.

Artículo 28.- Garantías para operar talleres y astilleros. Las personas físicas o jurídicas autorizadas a operar talleres y astilleros para la construcción de embarcaciones deben proveer las siguientes garantías:

- 1) Dar soporte en piezas y servicios a las embarcaciones, ajustados al marco legal de protección y derechos al consumidor;
- 2) Utilizar personal calificado para prestar soporte y servicios;
- 3) Los planos para la construcción y el equipamiento de las embarcaciones deben ser aprobados por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima, el cual empleará como metodología de aprobación, el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

criterio establecido en los convenios marítimos de los cuales la República Dominicana sea Estado Parte, así como la legislación nacional que aplique.

Artículo 29.- Reparación y desmantelamiento en casos especiales. La reparación o el desmantelamiento de las embarcaciones solo se permitirán fuera de las áreas autorizadas en caso fortuito o de fuerza mayor, previa a la autorización correspondiente de las autoridades competentes.

Artículo 30.- Acreditación para servicios de construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la construcción, reparación, mantenimiento y desmantelamiento de embarcaciones, deberán contar con la acreditación correspondiente de la Armada de República Dominicana para poder operar, así como de los permisos que exige la legislación nacional.

Párrafo I. Las personas físicas que brinden los servicios indicados en este artículo, deberán contar con los títulos y certificados emitidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Párrafo II. Las personas jurídicas deben contar con personal habilitado con los títulos y certificados emitidos por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar los trabajos técnicos y de ingeniería que requieran los servicios para las embarcaciones.

Artículo 31.- Requerimientos de la acreditación. La acreditación estará sujeta a los pliegos y condiciones generales y a las condiciones específicas que determine la Armada de República Dominicana.

SECCIÓN III
DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS ACUÁTICAS

Artículo 32.- Competencias deportivas. La Armada de República Dominicana, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contestarán las solicitudes de permisos para realización de competencias deportivas mediante Cartas de No Objeción.

Artículo 33.- Pesca deportiva. La Armada de República Dominicana, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) contestarán las solicitudes de permisos para realización de competencias de pesca deportiva mediante Cartas de No Objeción.

CAPÍTULO V
DE LA SEGURIDAD, EL SOCORRO, LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y LA PROTECCIÓN
DEL MEDIO MARINO

SECCIÓN I



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 34.- Medidas de seguridad. El capitán o el responsable de la embarcación velará por el cumplimiento de las normativas de seguridad aplicables y la protección de la vida humana.

Artículo 35.- Cumplimiento de requisitos. Los capitanes o los responsables de las embarcaciones deben asegurar que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Todas las personas a bordo de la embarcación tengan un chaleco salvavidas a su disposición;
- 2) Se disponga de chalecos salvavidas para niños;
- 3) La embarcación debe contar como mínimo con un aro salvavidas o un dispositivo similar de flotación;
- 4) La embarcación lleve un botiquín de primeros auxilios con insumos suficientes para la cantidad de ocupantes autorizados en su certificado de navegabilidad;
- 5) La embarcación lleve un silbato, cual puede ser de aire comprimido;
- 6) Equipo de comunicación, tal como conste en su certificado de navegabilidad;
- 7) Cualquier otra medida dispuesta por el reglamento de esta Ley.

Párrafo. Los menores de doce años solo podrán abordar las embarcaciones acompañados de un adulto.

Artículo 36.- Provisiones para el viaje. Toda embarcación sólo podrá zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas de aceptación nacional o internacional.

Párrafo I. Toda embarcación deberá según sus características, tener los espacios necesarios para que sus ocupantes puedan ser transportados con la debida comodidad y seguridad, conforme a lo autorizado por su certificado de navegabilidad.

Párrafo II. Los operadores, capitanes y tripulantes deberán contar con los certificados y licencias que acrediten su habilitación para el control de las embarcaciones a su cargo.

Párrafo III. El Comando Naval de Capitanía de Puerto y Autoridad Marítima establecerá mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir los operadores, capitanes y marinos de embarcaciones de recreo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 37.- Inspecciones. Todas las embarcaciones serán inspeccionadas cada año por inspectores debidamente autorizados por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima para los fines de renovación de matrícula y certificado de navegabilidad.

Párrafo I. La Armada de República Dominicana podrá delegar las inspecciones de las embarcaciones en Organizaciones Reconocidas o en inspectores debidamente cualificados y autorizados.

Párrafo II. La Armada de República Dominicana establecerá por medio de reglamento las condiciones que deben reunir las embarcaciones para poder ser acreditadas con el certificado de navegabilidad y sus renovaciones.

SECCIÓN II
DEL SOCORRO Y LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 38.- Situaciones de socorro. El capitán o la persona que esté bajo el control de una embarcación, en condiciones de prestar ayuda a personas que estén en peligro en el mar, debe acudir a toda marcha y notificar a la Armada de República Dominicana por los medios disponibles.

Párrafo I. Para los fines de la prestación de socorro, las embarcaciones actuarán en la medida de lo posible, apegada a las disposiciones de la regla 33 del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

Párrafo II. En el caso en que una embarcación no pueda acudir a prestar ayuda a personas en peligro en el mar, debe notificar por la vía más expedita a la Armada de República Dominicana sobre dicha situación y tomar todas las medidas oportunas y razonables para cooperar en el socorro de dichas personas.

Artículo 39.- Vigilancia y escucha. Los responsables de las operaciones de las embarcaciones deben mantener una vigilancia visual y escucha continua por los medios de comunicación disponibles, mientras estén en navegación, para evitar situaciones que entrañen peligro y para garantizar la recepción de cualquier llamada de socorro que surja en sus inmediaciones.

SECCIÓN III
DE LA INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LOS ACCIDENTES

Artículo 40.- Investigación de accidentes. La Armada de República Dominicana investigará los accidentes sufridos por las embarcaciones regidas por esta ley, sin menoscabo de las investigaciones conducidas por las demás entidades competentes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 41.- Registro de investigaciones. La Armada de República Dominicana creará un registro de los accidentes, para que sirva de insumo a los fines de que las autoridades competentes adopten medidas preventivas.

Párrafo. La Armada de República Dominicana deberá difundir estadísticas con las características y causas de los accidentes, por medio escrito o digital.

SECCIÓN IV
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 42.- Prohibición de vertido de desechos sólidos. Está terminantemente prohibido verter en el agua, basuras u otros contaminantes sólidos, salvo las permitidas por los convenios internacionales aplicables dentro de los espacios especificados o los que las autoridades ambientales determinen mediante reglamento.

Artículo 43.- Prohibición de verter o emitir contaminantes líquidos y gaseosos. Queda prohibido el vertido o emisión de contaminantes, ya sean líquidos o gaseosos, en el dominio público, procedentes de artefactos náuticos o embarcaciones de recreo, a tal efecto, no se pueden verter las aguas servidas de las embarcaciones en los espacios marítimos interiores ni la emisión de alto contenido de humaredas visibles por el ojo humano.

Párrafo. El propietario o el capitán de la embarcación, es el responsable de prevenir la contaminación marina, así como adoptar la remediación por los daños que haya causado.

CAPÍTULO VI
DEL ABANDONO DE EMBARCACIONES, LA OBSTRUCCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I
DEL ABANDONO Y LA OBSTRUCCIÓN

Artículo 44.- Abandono de embarcaciones. Constituye abandono cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Dejar la embarcación a la deriva en los espacios acuáticos sin tripulación;
- 2) Dejar la embarcación varada sin tomar las medidas que establece esta ley; y
- 3) Abandonar de hecho la embarcación por declaración de su propietario.

Párrafo. Los propietarios de las embarcaciones deben mantener el cuidado de estas en todo momento, ya sea por cuenta propia, por una entidad acreditada o por designación de un representante declarado y aceptado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción en



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

la cual se encuentren; en caso de no cumplirse con esta disposición, la Armada de República Dominicana le requerirá subsanar la situación en un plazo no mayor de treinta (30) días; de no cumplir con el requerimiento, la Armada podrá declarar el abandono.

Artículo 45.- Prohibición de abandono. Queda prohibido el abandono de embarcaciones sin causas justificadas en vías navegables y en el espacio acuático dominicano.

Párrafo I. En los abandonos por accidentes, el propietario o responsable de la embarcación costeará los gastos de remoción y remediación y deberá resarcir o indemnizar por cualquier consecuencia o daño que resulte de dicho abandono.

Párrafo II. En los casos en que una embarcación sea abandonada por las razones indicadas en este artículo, la Armada de República Dominicana queda facultada para disponer la remoción y traslado al lugar que estime pertinente para garantizar la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.

Artículo 46.- Obstrucción de una vía o canal. Cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación, por la razón que fuere, obligará al propietario de la embarcación o a su capitán, a notificar el hecho en lo inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción que corresponda y marcar con una boya u objeto propio de la navegación, el lugar del hecho; en caso de dificultad para marcar o encontrar la ubicación precisa, deberá vigilarse, en la medida de sus posibilidades, hasta el arribo de la ayuda competente.

Párrafo. En los casos de obstrucción la obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 47.- Procedimiento de la declaratoria de abandono. La Armada de República Dominicana podrá, mediante auto motivado de carácter ejecutorio, declarar el abandono de una embarcación de conformidad a lo dispuesto por la Ley núm.107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo I. La declaración de abandono con carácter irrevocable faculta a la Armada de República Dominicana a adjudicarse la embarcación o desguazar la embarcación en caso de ser necesario.

Párrafo II. Los gastos en los que incurra la Armada de República Dominicana en el abandono y desguace de las embarcaciones tienen carácter privilegiado.

Párrafo III. Los costos producto del proceso de desguace de una embarcación abandonada corren por cuenta del propietario.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo IV. El auto de la declaratoria de abandono emitido por la Armada de República Dominicana deberá ser homologado por el tribunal civil y comercial de la jurisdicción donde fue declarado el abandono, a solicitud de dicha entidad, cuyo procedimiento será a breve término y la sentencia a intervenir tendrá carácter ejecutorio.

CAPÍTULO VII
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 48.- Exenciones fiscales. Las inversiones que se realicen en áreas de infraestructura básica a favor de las personas físicas o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos o servicio vinculados al turismo náutico de recreo, gozarán de las siguientes exenciones fiscales:

- 1) Exoneración total por el término de quince años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se utilicen en las actividades de desarrollo;
- 2) Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad de servicio o productos vinculados al turismo náutico de recreo, siempre que no se produzca en el mercado local.

Artículo 49.- Incentivos para las Embarcaciones y los Prestadores de Servicios Náuticos Aprobados. Los combustibles y lubricantes sólidos o líquidos que consuman las embarcaciones serán suministrado al mismo precio que el establecido para el consumo local.

Artículo 50.- Exoneración de Gravamen o Tasa Arancelaria para las Embarcaciones. Se aplicará gravamen o tasa arancelaria de cero, a las embarcaciones establecidas en la partida y subpartida arancelaria número 89.03, prevista en la Ley núm. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, correspondiente a:

- 1) 89.03 yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes de remo y canoas).
- 2) 8903.10.00 embarcaciones inflables.
Los demás:
- 3) 8903.91 barcos de vela, incluso con motor auxiliar.
- 4) 8903.91.10 yates;
- 5) 8903.91.20 de competiciones (de regatas);
- 6) 8903.91.90 Los demás:
- 7) 8903.92.00 barcos de motor, excepto los de motor fueraborda;
- 8) 8903.99 Los demás:
- 9) 8903.99.10 Botes de plástico, incluso para motor fueraborda;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 10) 8903.99.20 motocicletas acuáticas (jet ski);
- 11) 8903.99.90 Los demás.

Párrafo I. Se aplica tasa arancelaria o gravamen cero a los equipos, maquinarias, piezas y materias primas que se suministren a los artefactos náuticos y a las embarcaciones turísticas de recreo o deportivas.

Párrafo II. Los incentivos establecidos en este artículo se otorgan por un plazo de diez (10) años a partir de la puesta en vigencia de la ley y de sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 51.- Sanción por el vertido de desechos. La violación a lo establecido en los artículos 42 y 43 será sancionada con las multas de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 52.- Sanción por abandono de embarcaciones. La violación a lo establecido en el artículo 44 será sancionada con las multas de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 53.- Autoridad competente por violación al vertido de residuos. La autoridad competente para la imposición de las multas establecidas en el artículo 51 será el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 54.- Autoridad competente por violación al abandono de naves. La autoridad competente para la imposición de las multas establecidas en el artículo 52 será la Armada de República Dominicana.

Artículo 55.- Procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador y los recursos a las decisiones de los órganos que impongan las sanciones según lo dispuesto en esta ley, será el establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Coordinación. La Armada de República Dominicana coordinará con las diferentes instituciones del Estado dominicano para facilitar la comunicación interinstitucional en los aspectos relacionados con el registro de embarcaciones de recreo.

Artículo 57.- Actos administrativos. Para los procedimientos administrativos establecidos en esta ley, salvo lo que establezcan los convenios internacionales, se aplicará la Ley núm.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. Se considera denegada la solicitud de carácter administrativo realizada por un interesado a falta de respuesta y resolución por parte de la administración, a más tardar treinta (30) días a partir del acuse recibo del requerimiento, salvo aquellas excepciones de emergencia o seguridad nacional.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- Reglamentos. El plazo para la elaboración de los reglamentos que ordena esta ley será de noventa (90) días, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 59.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigor a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana; transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director.